

LA ESCRIBANÍA JUDICIAL DE CONCEJO DE MADRID EN EL SIGLO XV

Tomás PUÑAL FERNÁNDEZ
Universidad Rey Juan Carlos

INTRODUCCIÓN

El profesor Ángel Riesco dedicó parte de sus investigaciones al notariado y por ello queremos presentar este estudio sobre la escribanía de la audiencia de los alcaldes ordinarios de Madrid en el siglo XV que administraban justicia en primera instancia en nombre del rey a través del corregidor como su representante en el concejo. Para ello disponemos de los registros notariales de la escribanía mayor madrileña entre los años 1441 y 1525¹, solapándose con la aparición desde 1504 de la serie de protocolos notariales tras la reforma notarial de Isabel, la Católica, en 1503, cuestión que Riesco trató en uno de sus estudios². Nos centraremos en aquellos registros editados que son representativos de la documentación que queremos estudiar y que se corresponden básicamente con los reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla, es decir aproximadamente con la primera mitad del siglo XV³.

Un porcentaje importante de los registros es de la documentación generada por el tribunal de alcaldes, lo que permite reconstruir el procedimiento de un tribunal municipal de justicia bajomedieval, los tipos documentales

¹ Las referencias bibliográficas de los registros editados son: R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Los registros notariales de Madrid, 1441-1445*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1995. En adelante Registros, 1441-1445. También T. PUÑAL FERNÁNDEZ, *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid (1449-1462)*, Madrid, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura y Deportes, 2005. En adelante Registros, 1449-1462.

² Á. RIESCO TERRERO, "Real Provisión de Isabel I de Castilla con cormas precisas para la elaboración del régimen público notarial y la expedición de copias autenticadas", *Documenta et Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

³ M. P. RÁBADE OBRADÓ, "Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto", *En la España medieval*, 19 (1996), pp. 125-166.

utilizados y su mismo funcionamiento en cuanto a algunos aspectos de la génesis documental. Esto significa que la escribanía judicial no generó registros propios, ya que formaba parte del organigrama administrativo del concejo de Madrid, existiendo unos registros únicos de su escribanía mayor, a cuyo frente y hasta finales del siglo XV se encontraba el escribano del rey Alonso González⁴ y su hijo Juan González de Madrid quien patrimonializó el oficio para él y sus descendientes⁵. Son varios los escribanos del rey, pertenecientes a la escribanía mayor del concejo, quienes figuran como testigos en los distintos procedimientos judiciales del tribunal, de modo que parece que existía un cuerpo de escribanos adscritos a esta institución, aunque no de forma exclusiva⁶.

1. LA AUDIENCIA DE ALCALDES Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Entre las atribuciones del corregidor madrileño estaban la de impartir justicia a los vecinos que lo requerían. No pretendemos realizar un estudio exhaustivo de los tipos de pleitos, pero predominan aquellos que tienen que ver con cuestiones cotidianas de un concejo rural, como enfrentamientos por intromisión del ganado en tierras y cultivos, solicitando “caloñas”, es decir, una compensación económica por los daños producidos, en ese difícil equilibrio entre agricultura y ganadería. También por impagos, ya que dentro de los propios registros las cartas de obligación de deuda son las más abundantes. Destacan los pleitos por incumplimiento de contratos laborales, tanto del sector primario, como los relacionados con el trabajo textil y del cuero, así como los relacionados con el derecho de familia en la administración y gestión de bienes en tutorías, particiones y herencias.

La audiencia se encontraba en la plaza de san Salvador, centro político del concejo y expresiones como que el auditorio se reunía a la hora de tercia, es decir al amanecer, sobre las 09 horas, o a las vísperas, un poco antes de la puesta de sol, en torno a las 18 horas, indican no solo la existencia de un tiempo judicial propio, sino la adaptación de la justicia a las necesidades laborales de un medio rural, permitiendo que los litigantes no se ausentasen demasiado de sus trabajos, máxime teniendo en cuenta que el tribunal ejercía

⁴ T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “Los registros de la escribanía de Alonso González, notario público del número de Madrid y su concejo (s. XV)”, en E. CANTARELL y M. COMAS (eds.), *La escritura de la memoria*, Barcelona, 2011, pp. 193-210.

⁵ C. LOSA CONTRERAS, “El escribano del concejo: semblanza de un oficio municipal en el Madrid de los Reyes Católicos”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 28 (2010), pp. 343-364.

⁶ Sobre documentación y procedimientos judiciales, ver P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, 1999.

también su jurisdicción sobre los vecinos de la tierra que, habiendo sido citados, debían desplazarse hasta Madrid.

Presidía el tribunal el corregidor, o en su caso, el juez de residencia en los interims ente mandatos, o durante el reinado de Enrique IV su asistente personal, ya que este monarca actuó no solo como rey, sino como señor jurisdiccional de Madrid, interviniendo en varios asuntos políticos del concejo, según hemos podido deducir de los registros correspondientes al ejercicio de su reinado. Lo habitual es que la presidencia se ejerciese por lugartenencia a través de los alcaldes ordinarios, siguiendo la tendencia de algunos oficios públicos bajomedievales, los cuales, a su vez, solían delegar en algunos de los escribanos de la audiencia, ya que eran frecuentes las ausencias de estos oficiales que, a su vez, ejercían cargos en la Corte, participando en sus instituciones, o eran llamados por el rey para diversas cuestiones⁷. Tenemos así la figura del escribano-alcalde⁸ que se suma a la de los escribanos-procuradores⁹ o a la de los escribanos-carceleros¹⁰, oficios todos relacionados con la escrituración de distintos procesos legales. Por todo ello, se puede afirmar que el oficio de escribano en la baja edad media tuvo una proyección más allá de la fe pública, debido a su manejo de la escritura y a unos conocimientos básicos de derecho, como señala su condición de bachilleres¹¹. Casi todas las procuraciones que encontramos son de escribanos, algunos de la propia audiencia.

2. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORDINARIO

Cualquier pleito se iniciaba con la presentación de la demanda, casi siempre a través del correspondiente procurador. El demandante exponía su caso y solicitaba justicia. Pensamos que la demanda era oral, aunque no descartamos un procedimiento más rápido y de oficio gestionado por los escribanos-procuradores quienes previamente habían escuchado y puesto por escrito la demanda. En el mismo acto de presentación el acusado, a través también de su procurador, podía negar lo imputado y solicitar juramento de calumnia, junto a la presentación de pruebas. Era frecuente que el demandado pidiese

⁷ Á. RIESCO TERRERO, "Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla a la luz de una disposición de los Reyes Católicos de fines del siglo XV", *Documenta et Instrumenta*, 3 (2005), pp. 77-108.

⁸ En 1441 el alcalde Francisco González daba poder al escribano del rey Pedro Ruíz para que, en su ausencia, pudiese ejercer el oficio en la villa y su tierra; Registros, 1441-1445; n^o 162, p. 290.

⁹ Registros, 1449-1462; n^o 18, p. 227.

¹⁰ En 1444 el escribano real Diego de San Pedro recibía del corregidor el oficio de la carcería pública de la villa; Registros, 1441-1445; n^o 1154, p. 527.

¹¹ Ver apéndice documental n^o 1.

traslado de la demanda para poder preparar la defensa. La mayoría son causas civiles, aunque también encontramos alguna querrela criminal, lo que indica que la sociedad madrileña del siglo XV era bastante pacífica. La primera y más antigua que se documenta en Madrid es de marzo del año 1444 con la acusación ante el corregidor por un vecino de la aldea de Pozuelo, perteneciente a la tierra de Madrid, del intento de asesinato por otro vecino del lugar por una cuestión de deudas¹².

Todo ello se realizaba siguiendo un protocolo de plazos marcados. Todos los emplazamientos se hacían por escrito a través de un albalá. Entre 8 y 9 días tanto para responder a la demanda, como para la presentación de pruebas, en una secuencia de tres plazos de un día de la semana cada uno, a determinar por el alcalde, con apercibimiento de confesos si no se hacía. Dichas pruebas podían ser testificales o documentales. En casos excepcionales se podía solicitar un cuarto plazo si el demandado o los testigos estaban fuera de Madrid, por enfermedad o cualquier otra circunstancia. La contestación a la demanda iniciaba un procedimiento con la presentación de los testigos que previamente debían ser publicados y jurar antes de ser interrogados.

El litigio podía concluir por anulación de demanda por parte del acusador o, lo que era más frecuente, por su incomparecencia en los plazos fijados. Si era el caso del demandado se le acusaba de rebeldía. En todo caso, se dictaminaba sentencia, a veces en un plazo de 9 días, que solía ir acompañada del pago de las costas a la parte condenada. De todas y cada una de las partes del proceso se dejaba constancia por escrito, con lo que la actividad de los escribanos era bastante prolija en lo que respecta a la preparación documental de cada una de las fases de desarrollo del pleito, tanto en la fase previa de borradores y minutas que recogían demandas, solicitudes, testimonios, declaraciones y demás, como en la registral y en la preparación de los documentos finales de sentencia con la elaboración de originales múltiples que se entregaban a las partes.

El proceso se iniciaba cuando los procuradores debían presentar sus cartas de procuración como legítimos representantes y posteriormente los escritos de demanda. A partir de aquí cada acto era documentado, dejando constancia en el registro de la respuesta a la demanda, de la presentación y publicación de los testigos, de la solicitud de ampliación de los plazos, de la solicitud de la toma de juramento, del juramento e interrogatorio de los testigos y de la sentencia, cuando no de la anulación del pleito. Aparte de estos documentos, que son los más usuales, en los registros aparecen diverso tipo de solicitudes judiciales inmersas en determinados pleitos, como embargos, eje-

¹² Registros 1441-1445; n° 749, p. 430.

cución e inventarios de bienes, revocaciones de procuradores, solicitud de declaraciones y testimonios, licencias para proseguir un pleito, etc.

Con todo ello, observamos que el procedimiento judicial ordinario en la baja edad media era sumamente garantista, en cuanto a asegurar los derechos y obligaciones de las partes a través de una normativa que contemplaba una serie de actuaciones regladas y de plazos legalmente establecidos, todo ello debidamente documentado por los escribanos de la audiencia.

3. TIPOS DE DOCUMENTOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la mayoría de los litigios generaban varios documentos, podemos hablar de expedientes judiciales, más o menos largos, donde encontramos una tipología con un formulario propio y distintivo, parte del cual quedaba reflejado en el correspondiente registro que, aunque en su forma abreviada, contiene los elementos más significativos del tenor documental. Por la información que nos ofrecen podemos señalar que en estos tribunales locales bajomedievales el procedimiento era muy básico y no tenía nada que ver con el de otras instancias de justicia superiores.

Distinguiremos entre documentos de base, como aquellos que inician y cierran el procedimiento judicial en primera instancia y de tramitación del proceso. Dentro de los primeros están los de carácter dispositivo y en los segundos destacan los probatorios¹³, según el siguiente cuadro:

Documentos judiciales de base	Documentos judiciales de trámite
Demandas y Querellas	Albaes de emplazamiento judicial
Sentencias	Respuesta a demanda
Mandamientos judiciales	Solicitud de juramento
	Presentación y publicación de testigos
	Declaración de testigos
	Solicitud de ampliación de plazos judiciales
	Petición de anulación de demanda
	Petición de anulación de pleito
	Acusación de rebeldía

¹³ P. L. LORENZO CADARSO, "Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático", *Revista general de información y documentación*, 8, 1 (1998), pp. 141-169.

1 Demandas y querellas¹⁴: El registro de estos documentos contiene elementos generales de todos los registros, como el sistema de remisión para la data que encabeza varios de ellos. Siempre se identifica al demandante, o procurador, que comparece ante el alcalde y expone los motivos de la demanda para terminar pidiendo condena, incluidas las costas. Las dos cláusulas más habituales son de solicitud de juramento de calumnia y de presentación de pruebas en plazo. Concluye el registro con la relación de escribanos de la audiencia que intervienen en la génesis y actúan como testigos. En la querella que documentamos después del dispositivo y antes de la exposición de motivos, se incluye la datación por el sistema del reinado, con la mención al rey reinante, su esposa, el príncipe heredero y el entonces arzobispo de Toledo, a cuya archidiócesis pertenecía el arcedianato de Madrid¹⁵. Se trata de una fórmula arcaica, poco habitual en este tipo de documentos, pero que demuestra como ciertos formularios seguían muy vinculados a la tradición medieval más antigua.

2 Sentencias¹⁶: En ocasiones, encontramos en el mismo registro de demanda la pronunciación de la sentencia con la condena y la alusión a las costas. Parece tratarse de una regesta de los dos documentos que se presenta en formato expediente. Lo habitual es que las sentencias se registren por separado, encontrándonos dos versiones; la más desarrollada y una muy breve en que solo se contiene la condena. Siempre se identifica al alcalde con el dispositivo de condena y el mandato al acusado de cumplirla y el pago de las costas, cuyo importe, a veces, se señala, imponiendo plazo, para concluir con una cláusula de ratificación, *y juzgando...así lo pronunció*.

3 Mandamientos judiciales¹⁷: El registro de este tipo documental dispositivo es bastante breve y se indica que el corregidor o alcalde mandó realizar cierta acción relacionada con una demanda, bajo pena de aplicar la sanción pecuniaria pertinente para la Cámara del rey¹⁸. La mayor parte de las veces estos mandamientos van incluidos en demandas, querellas y sentencias y, en todos los casos, debían ser notificados por los escribanos de la audiencia a los interesados¹⁹.

El resto del registro documental tiene que ver con aquellos escritos de tramitación del proceso, siendo los albaes de emplazamiento uno de los documentos más mencionados, aunque no hemos encontrado el registro de ninguno de ellos. Tan solo se señala que el emplazamiento contemplaba tres

¹⁴ Ver apéndice documental nº 1 y nº 2.

¹⁵ Ver apéndice documental nº 2.

¹⁶ Ver apéndice documental nº 3.

¹⁷ Ver apéndice documental nº 4.

¹⁸ Registros 1441-1445; nº 605, p. 393.

¹⁹ Registros 1441-1445; nº 1090, p. 511.

plazos, al final de los cuales los emplazados debían responder²⁰. La contestación por la parte contraria a la interposición de una demanda siempre se inicia con la cláusula de comparecencia del demandado ante el alcalde. Esta cláusula puede aparecer más o menos desarrollada, bien en su literalidad, *en el auditorio onde libra pleitos el alcalde... paresció...*, o abreviadamente, *ante el alcalde paresció...* A continuación se inserta la respuesta a la demanda, casi siempre negándola y con la protesta de presentar las pruebas necesarias en el plazo de la ley, *para probar sus exençiones e defençiones*. En ocasiones, esta última cláusula se etcetera y solo se añade sin más que negó la demanda²¹. En cualquier caso, el registro finaliza con una cláusula que hemos denominado de audiencia, al señalar el alcalde que oía la respuesta, dejando así testimonio oral y escrito del hecho.

Otra parte del proceso era la solicitud de juramento por parte del demandante al demandado como testimonio de prueba en caso de negación de la demanda, que se registra con la misma cláusulas de comparecencia, más la exposición y la petición de juramento y la cláusula final de audiencia²². La mayor parte de las veces las pruebas se resolvían mediante la presentación de testigos, con la cláusula breve de comparecencia del acusado, la presentación e identificación de los mismos con la alusión al pleito y el juramento de cada uno de ellos²³. Los litigantes podían solicitar al alcalde que los testigos de ambas partes fueran publicados a través de un escrito de petición, en el que solo se señala este hecho²⁴. La declaración de los testigos indica que habían sido previamente juramentados y que se les había informado de la demanda, iniciándose un interrogatorio ante el escribano con preguntas sobre qué es lo que sabían y las respectivas respuestas²⁵. Este conjunto de declaraciones era remitido al alcalde para que tomase una resolución.

Las solicitudes de ampliación de los plazos legales para la presentación de pruebas, tanto testificales como documentales, era algo frecuente y su registro se inicia con la cláusula de comparecencia y su petición. A veces, se añade el juramento de que dicha solicitud no se hacía maliciosamente, es decir con la intención de dañar los intereses de la parte contraria. El alcalde podía o no acceder, con apercibimiento de que si no se cumplía el plazo, dichas pruebas no se tendrían en cuenta, pudiendo el solicitante discrepar del plazo concedido por el alcalde si lo consideraba insuficiente²⁶.

²⁰ Registros 1441-1445; n^o 586, p. 389.

²¹ Registros 1441-1445; n^o 150, p. 288.

²² Registros 1441-1445; n^o 39, p. 263.

²³ Registros 1441-1445; n^o 15, p. 256.

²⁴ Registros 1441-1445; n^o 676, p. 411.

²⁵ Registros, 1441-1445; n^o 178, p. 293.

²⁶ Registros 1441-1445; n^o 438, p. 351.

Una parte importante de los registros tiene que ver con los procesos de anulación de demandas y pleitos. La cláusula de comparecencia da paso a una exposición breve en la que se señala la demanda y se indica la intención de jamás proseguirla, con la expresión *dixo que se partía e partió de la demanda e la dava e dió por ninguna*, finalizando con la cláusula de audiencia²⁷. Este documento era probatorio, ya que podía demostrar en un futuro la renuncia escrita y ante notario a continuar un pleito²⁸. Dichas anulaciones podían producirse por un acuerdo previo entre las partes o por la incomparecencia del acusador, solicitando que puesto que no aparecían demandante ni procurador, el emplazamiento debía ser anulado²⁹. Por último, cuando se trataba de una rebeldía en la exposición el demandante hacía constar la incomparecencia del demandado³⁰, a pesar de haber sido emplazado, solicitando nuevos plazos, todo lo cual concluía con un mandamiento judicial para que compareciese, *que venga respondiendo e concluyendo...*³¹

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Registro de Demanda

1441, octubre, 26, jueves. Madrid.

Alonso Ruíz de Barajas demanda a Alonso González, tejedor, vecino de Madrid, porque le encargó el tejido de dos costales de lana y no se los ha entregado.

Registros, 1441-1445; n° 75, p. 272.

Ante Juan Alonso, bachiller, alcalde, paresció Alonso Gonçález Redondo, en nombre de Alonso Ruíz de Baraxas, cuyo procurador fue Françisco Gonçález, escribano que es, e demandó a Sancho Queles, en nombre de Alonso Gonçález, texedor, veçino de Madrid, e dixo que fasta dos annos a esta parte, poco más o menos, que le dió el dicho su parte a su muger a fazer dos costales de lana doblados e que le dió el estambre e trama que para ello fue nesçesario, e le pagó la fechura, e maguer el tiempo que le seguró de ge los dar es pasado. Pidió al alcalde que ge los mande dar o a çinquenta maravedís por cada uno e más las costas. E el dicho Sancho Queles nególo. El dicho Alonso Gonçález pidió ser fecho juramento de la parte prinçipal de calumpnia e plaço para lo provar. El alcalde mandó que para lo açer paresca ante él la parte prinçipal. Testigos, Juan Díaz e Pedro Ruíz e Diego Fernández, escribanos.

²⁷ Ver apéndice documental n° 6.

²⁸ Registros 1441-1445; n° 55, p. 267.

²⁹ Registros 1441-1445; n° 78, p. 272.

³⁰ Ver apéndice documental n° 5.

³¹ Registros 1441-1445; n° 141, p. 286.

2

Registro de Querella criminal

1444, marzo, 5, jueves. Madrid.

Andrés Martín del Collado, vecino de Pozuelo, presenta ante el corregidor de Madrid una querella contra Alonso Fernández, vecino de dicho lugar, por un intento de asesinato.

Registro 1441-1445; nº 749, p. 430.

Ante el corregidor paresció Andrés Martín del Collado, vecino de Pozuelo, e se querelló ante el dicho corregidor e dixo que en un día deste mes de março en que estamos deste presente anno, regnante en Castilla e León el rey don Juan, nuestro sennor, con la reyna donna María, su muger, e con el príncipe don Enrique, su fijo, e seyendo arçobispo de Toledo (...) en esta villa él seyendo cogedor de çierta derrama que se fizo para pagar salario del dicho corregidor e andando cojiendo, que prendó una prenda a Alonso Fernández, fijo de Rodrigo Alonso, vecino de Pozuelo, por diez maravedís e por otros diez maravedís de una prenda que cayó al conçejo de la dicha aldea que vendió y en unas casas de Miguel Fernández de la Frexneda, vecino de la dicha Pozuelo, que son en la dicha Pozuelo, que han por alinderos casas de Diego Gonçález del Foyo e de Nicolás Alonso e las calles. E el dicho Alonso Fernández soberviamente con un punnal de fierro que tenía en su cota, e que diz que le non dieron lugar a que lo sacase, que tomó una açada de fierro que en sus manos tomó e le quiso dar con ella para lo ferir e matar, e que non fiço por él de cunplir su mal propósito e pensamiento, salvo perdido e por las buenas personas que se y acaesçieron que ge lo non dexaron fazer. Por lo qual incurrió en graves penas creminales en fuero e derecho estableçidas. E juró a Dios que la dicha querella que non dava maliçiosamente. E el corregidor dió su mandamiento para lo prender. Testigos, Fernández de Pastrana e Françisco Gonçález, escrivano.

3

Registro de Sentencia

1444, marzo, 9, lunes. Madrid.

El corregidor de Madrid Alonso González de Guadalajara condena a Juan Suárez, hijo de Miguel Suárez Agudo, vecino de Getafe, a pagar a Juan González de Toledo, escribano del rey, vecino de Madrid, 300 maravedís de 10 fanegas de pan y 160 maravedís en dinero, más 62 maravedís de costas.

Registros, 1441-1444; nº 765, p. 435.

Este día el doctor Alonso Gonçález de Guadalfajara, corregidor en Madrid e su tierra, condenó e mandó por su sentençia a Iohan Suárez, fijo de Miguel Suárez Agudo, vecino de Xataf, que de oy fasta el día de Pascua de Çinquesma,

primero que viene, dé e pague a Juan Gonçález de Toledo, escrivano de rey, veçino de Madrid, trezientos maravedís de diez fanegas de pan, por mitad trigo e çevada, que conosció que le devía e más çiento e sesenta maravedís en dineros. E condenóle más en sesenta e dos maravedís de costas. E judgando el dicho corregidor a consentimiento de las partes lo pronunció e mandó así. Testigos, Pedro Ruíz e Françisco Gonçález e Gonçalo Gonçález, escrivanos.

4

Registro de Mandamiento judicial

1444, enero, 18, sábado. Madrid.

El corregidor de Madrid manda a Ferrant Suárez de Madrid y a Ferrant González que salgan de casa de su suegra, bajo pena de pagar 6.000 maravedís para la cámara del rey

Registros, 1441-1444; nº 605, p. 393.

Este día el corregidor mandó a Ferrant Suárez de Madrid e a Ferrant Gonçález que de oy fasta el lunes, primero que viene, salgan de las casas onde agora están de su casa de Françisca Gutiérrez, su suegra, so pena que caygan en pena de seis mill maravedís para la cámara del rey el que non lo cunpliere. Dixeron que les plazía. Testigos, Pedro Ruíz e Luis Fernández e Pedro Gonçález, escrivanos públicos.

5

Registro de solicitud de acusación de rebeldía

1441, noviembre, 6, lunes. Madrid.

Ferrant Sánchez de Madrid y su procurador Sancho Queles de Arates, en su nombre, comparece ante el alcalde de Madrid Francisco González y acusa de rebeldía por incomparecencia en primer plazo a Martín González, vecino de Pozuelo.

Registros 1441-1445; nº 141, p. 286.

Ante el alcalde Françisco Gonçález paresció Ferrant Sánchez de Madrid, por sí e por Sancho Queles de Arates, e acusó la rebeldía de Martín Gonçález, veçino de Pozuelo, e pidió que lo enplaçe por segundo e terçero plaço, que venga respondiendo e concluyendo. E el alcalde mandó dar su mandamiento para que el miércoles e viernes perentoriamente venga respondiendo e concluyendo. Testigos, Pedro Ruíz e Gonçalo Gonçález, escrivanos.

6

Registro de solicitud de anulación de pleito

1441, octubre, 26, jueves. Madrid.

Catalina Alonso, viuda de Miguel Sánchez Pingarrón y su hijo, solicitan del alcalde de Madrid la anulación del pleito por incomparecencia del demandante y su procurador.

Registros 1441-1445; nº 78, p. 272.

Ante el dicho alcalde Iohan Alonso paresció Catalina Alonso, muger que fue de Miguel Sánchez Pingarrón e Juan Martín Pingarrón, el moço, e dixeron que por quanto Alonso de Liévana los emplaçó por Álvaro Sánchez, e pues que non parescía él ni procurador por él, pidieron ser dado el alvalá por ninguno. E el alcalde dixo que lo oía. Testigos, Françisco Gonçález e Diego Fernández e Pedro Ruíz, escrivanos.